

## ***Régimen de mediación y conciliación. Ley 25.661\****

Por María A. Aiello de Almeida y Mario de Almeida

### **Ley 25.661<sup>1</sup>. Modificación del artículo 29 de la ley 24.573**

**Artículo 1º.** Modifícase el art. 29 de la ley 24.573, que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Art. 29.** La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 3986 del Cód. Civil. En la mediación oficial la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido”.

**Art. 2º.** [De forma]

§ 1. **Introducción.** Con anterioridad a la reforma del art. 29 de la ley 24.573, sostuvimos que no podíamos esperar que se operara la interrupción del plazo de prescripción mediante el sistema contenido en el art. 28 del decr. 91/98 (ver p. 185 *in fine*). Sin embargo, en aquella oportunidad reconocimos que podría entenderse que la modificación se había producido en forma indirecta, concluyendo que esta circunstancia obligaba, a quienes tenían interés en producir la interrupción del plazo de prescripción, a interponer demanda, aunque fuere ante juez incompetente, para lograrlo.

Ello porque la suspensión decretada por el art. 29, en su anterior redacción, reglamentada por el art. 28 del decr. 91/98, permitía considerar que se estaba imponiendo de hecho una suerte de interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto que el art. 3986 del Cód. Civil establece que ello sólo ocurre con la interposición de la demanda, aunque fuere ante juez incompetente, no lo es menos que la ley 24.573 instituye una etapa de mediación obligatoria, previa al juicio, impidiendo que la demanda se inicie hasta tanto se acredite haber agotado el trámite de mediación.

La reforma parecería reproducir el art. 28 del decr. 91/98; la modificación que introduce es sustancial y concurre a sanear la irregularidad que se generaba, al producir modificaciones indirectas al régimen de la prescripción establecida en el Código Civil mediante un mero decreto. Los magistrados efectuaron reiteradas aclaraciones interpretativas, a fin de salvaguardar el derecho de las partes ante la falta de coherencia y precisión de la legislación anterior.

Así, se resolvió que “si bien el art. 29 de la ley 24.573 regula el instituto de la prescripción con relación a la denominada mediación oficial –ya que previó que la suspensión opera ‘desde que se formalice la presentación a que se refiere el art. 4º’,

---

\* Publicado como adenda de actualización en Aiello de Almeida, María A. - Almeida, Mario de, *Régimen de mediación y conciliación*, Bs. As., Astrea, 2003.

<sup>1</sup> Sancionada el 25/2/02; promulgada el 15/10/02 (BO, 17/10/02).

esto es, a partir de que la parte reclamante se presenta ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda a los fines del sorteo del mediador–, de ello no se deriva que la mediación ‘privada’ no produzca similares efectos respecto del curso de la prescripción, y en tal sentido el art. 28 del decreto del Poder Ejecutivo nacional 91/98, reglamentario de la ley 24.573, ha venido a aclarar tal cuestión, operando en tal supuesto la suspensión del plazo de la prescripción liberatoria desde la fecha del instrumento público auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y hasta los veinte días corridos posteriores a la fecha del acta de finalización de aquélla”<sup>2</sup>.

§ 2. **Suspensión de la prescripción.** En la actual redacción, el art. 29 aclara que con la mediación se produce la “suspensión” de la prescripción.

Queda claro que la prescripción a que se refiere el artículo en análisis es la liberatoria, es decir, aquella que permite al deudor liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, constituyéndose en una excepción para repeler la acción del acreedor por el solo hecho de que éste ha dejado, durante un período de tiempo, de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (art. 3949, Cód. Civil). Pero para que ella opere, además del transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, debe concurrir la prescriptibilidad del derecho de que se trata y el transcurso de la prescripción no debe haber sido interrumpido ni suspendido.

Ésta es la hipótesis que contempla la ley 25.661: la posibilidad de que un acto, como es la iniciación de una mediación, produzca la suspensión de la prescripción. Y lo hace refiriéndose a los términos y efectos del segundo párrafo del art. 3986 del Cód. Civil, que dice textualmente: “*La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción*”.

A tal fin, nuestros tribunales han resuelto que “si se ha efectuado el trámite de mediación previsto por la ley 24.573, cabe tener por cumplida la interpelación que estatuye el art. 3986 del Cód. Civil para que opere la suspensión del plazo de prescripción, en tanto se ha exteriorizado la intención del accionante de ejercer un derecho al que se cree acreedor”<sup>3</sup>.

Por otra parte, entonces, queda claro que la reforma le atribuye a la mediación el efecto de constituir en mora al deudor y la forma auténtica en que ésta se efectúa varía según se trate de mediación oficial o privada. En el primer caso, se operará la suspensión “desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos”. En el segundo supuesto, la prescripción “se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigida”.

A fin de evitar inconvenientes, recordamos que la suspensión de la prescripción no influye sobre el pasado, en el sentido de que el lapso transcurrido desde que la prescripción comenzó a operarse, según la naturaleza y características de cada acción, se mantiene intacto y sólo se produce una suspensión, para reanudarse los

<sup>2</sup> CNCiv, Sala B, 31/8/98, “Lauletta c/Monteros”, SAIJ, n° C0043136.

<sup>3</sup> CNCiv, Sala H, 29/10/99, “Gatzke c/Del Negro”, SAIJ, n° C0043809.

plazos pendientes una vez concluida aquélla. Rezzónico ha descrito la suspensión de la prescripción, sosteniendo que ésta “adormece o paraliza temporariamente..., mientras dura la causa suspensiva, el curso de la prescripción, pero no ataca ni destruye los efectos que ésta venía produciendo: resulta inútil y no se computa el tiempo que dura la suspensión, pero ésta no borra al tiempo ya transcurrido, el cual es computado cuando la suspensión cesa y la prescripción vuelve a correr (art. 3983) por el lapso accesorio para completar el plazo de su duración”<sup>4</sup>.

Lo que resultaba claro para las mediaciones iniciadas por sorteo, no lo fue tanto para aquellas en que la elección del mediador se realizaba en forma privada, dado que la modificación implícita de la ley de fondo, efectuada por medio de un decreto, no otorgaba seguridad a los requirentes amenazados por la prescripción.

Ha sido necesario que la jurisprudencia supliera los vacíos, resolviendo en cada caso la procedencia del plazo de suspensión de la prescripción: “Aunque de la compulsión de las actuaciones surja que, cuando el accionante promovió la instancia prejudicial de la ley 24.573, aún no se había dictado el decr. 91/98, en tanto que el anterior régimen reglamentario –decr. 1021/95– no contuvo disposición alguna vinculada con la prescripción, ello no significa que la mediación de carácter privado intentada por aquél haya carecido de efectos respecto de la continuidad del plazo contemplado en el art. 4037 del Cód. Civil, cuyo cómputo supone tener expedita la acción judicial por parte del interesado, y si al quejoso le estaba vedada legalmente la interposición de la demanda judicial mientras no culminara con la instancia previa de la mediación, no cabe sino reconocerle eficacia suspensiva del curso de la prescripción a su trámite de mediación privada, ya que si las dificultades o imposibilidades de hecho que hubiesen impedido el ejercicio de una acción autorizan a los jueces para liberar al acreedor las consecuencias de la prescripción, con más razón en el caso, en que se trató de una imposibilidad derivada de una disposición legal”<sup>5</sup>.

Por ello entendemos que esta reforma viene a llenar un vacío y a otorgar seguridad jurídica a quienes deben recurrir a la mediación en circunstancias en que los plazos de prescripción de su derecho amenazan con su proximidad. Sobre todo si tenemos en cuenta que la jurisprudencia no ha sido unánime respecto de la interpretación de los alcances del art. 28 del decr. 91/98, dada la crítica que ya señalamos, en el sentido de que un decreto no podía dejar sin efecto lo previsto por el Código Civil.

Encontramos fallos que desestimaron la posibilidad de suspender la prescripción con la presentación del formulario de mediación ante la mesa de entradas del fuero respectivo: “La adjudicación del formulario de pretensión que el Centro de Informática realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4° de la ley 24.573, no importa un acto procesal, tampoco es un cargo. De ahí que no interrumpe el plazo de prescripción en los términos del art. 3986 del Cód. Civil, en tanto la instrumentación del requerimiento no posee los atributos de una demanda”<sup>6</sup>. La nueva redacción del art. 29 de la ley 24.573 viene a subsanar aquellas falencias.

---

<sup>4</sup> Rezzónico, Luis M., *Estudio de las obligaciones*, Bs. As., Depalma, 1964, vol. 2, p. 1120.

<sup>5</sup> CNCiv, Sala B, 31/8/98, “Lauletta c/Monteros”, SAIJ, n° C0043135.

<sup>6</sup> CNCiv, Sala F, 4/5/00, “Mohadeb c/Benito Roggio e Hijos SA”, SAIJ, n° C0400524.

§ 3. **Transcurso de la prescripción.** Problema distinto, pero que también interesa a los fines de interpretar el artículo que comentamos, es el que se refiere a los alcances del acuerdo de mediación en vistas al transcurso de la prescripción.

La jurisprudencia ya se ha expedido en el sentido de que “si la mediación concluye con un acuerdo conciliatorio, debe entenderse que ello implica la interrupción del curso de la prescripción, en tanto este acuerdo implica un nuevo título generador de derechos y obligaciones que tiene carácter ejecutivo en forma similar a una sentencia”<sup>7</sup>.

Esta conclusión, que puede parecer muy simple, ha suscitado algunos inconvenientes de interpretación cuando el acuerdo se ha incumplido y el deudor ha esgrimido en su defensa la prescripción liberatoria, basándose en el transcurso del tiempo desde la obligación originaria.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.



---

<sup>7</sup> CNCiv, Sala I, 30/9/99, “Neyra c/Botello”, SAIJ, n° C0043907.